

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00315-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesta por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 09 noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandada, que se debe revocar el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que la obligación que se persigue no cumple con los requisitos de ser una obligación clara expresa y exigible, pues el mandamiento de pago no desglosa las pretensiones del capital adeudado, por tanto no se sabe en el auto que meses y que años están cobrando, tampoco está de acuerdo con el valor ordenado por clausula penal porque a su parecer no coincide con el estipulado en el contrato de arrendamiento, por ultimo menciona que no se insistió en notificar a los demandado en debida forma.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De vieja data se ha dicho que el contrato de arrendamiento constituye un documento suficiente para exigir por parte del arrendador, por la vía coercitiva, el pago de los arrendamientos adeudados por el arrendatario, cuando ha cumplido aquél la obligación de su parte, es decir, de entregar el bien objeto del contrato.

Y sirve de basamento la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que dijo "Aunque el contrato de arrendamiento es bilateral, cumplida por el arrendador la obligación inicial de entregar la cosa arrendada, él da acción ejecutiva para el cobro de los cánones que adeuda el arrendatario, según afirmación del arrendador, siempre, se entiende, que el documento haya sido reconocido por el deudor, y este no pruebe que el arrendador dejó de cumplir las demás obligaciones de su incumbencia" (Sent, 28 de febrero de 1928, XXXVI, 139).

En cuanto a la anterior jurisprudencia, es bueno señalar que en las actuales circunstancias de los documentos privados, no es indispensable el reconocimiento del contrato de arrendamiento por parte de los arrendatarios o arrendatario, puesto que según el canon normativo del artículo 244 del Código General del proceso, se presumen auténticos a no ser que sean tachados de falsos o desconocidos, situación esta última que no aconteció en esta ejecución por cuanto los demandados ningún reproche al respecto les mereció el contrato aportado.

De otro lado por analogía el artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable a los contratos señala que las obligaciones de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente, y señala taxativamente cuales pueden ser cobradas por la vía coercitiva, y siendo así le basta como viene de verse señalar que cánones no se han cancelado, así como las otras obligaciones a cargo de los arrendatarios.

Aquí el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo, con la sola manifestación de no haberse cancelado los arrendamientos, y como en la demanda se especifican uno a uno los cánones en el que se incurrió en mora el mandamiento de pago tiene confusión alguna, pues, en dicha orden no es indispensable tal desglose en la medida que no hay norma que así lo exija.

En cuanto al literal b, no puede coincidir la cláusula con lo que inicialmente se pactó, porque en dicha cláusula claramente se especifica que la misma se hará efectiva al momento en que se incurra en mora, es decir por los cánones causados con posterioridad al aumento y tal circunstancia es una situación que debe

debatirse en el fondo del asunto en caso de existir una diferencia y de haber variado las condiciones del contrato.

En cuento a la manifestación de que no se insistió la notificación al demandado, pues, de las documentales allegadas, se establece que las direcciones a las que fueron enviadas las diligencias de notificación coinciden con las mencionadas en el libelo de mandatorio.

En síntesis, habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. **NEGAR** las excepciones previas propuestas por no alegarse en debida forma, como lo establece el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en la medida que el escrito de excepciones presentado a folios 88 al 94 del cuaderno 1, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 077**
Fijado hoy **24 de mayo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario



CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION

CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ <claudiarojaspe.25@hotmail.com>

Mié 15/12/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ

C.C. 51833692 DE BOGOTA

T.P 106.191 DEL C.S DE LA J.



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA: 2019-315

DEMANDANTE: SEGUNDO MARIO BERNAL GOMEZ

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RAMIREZ GARAVITO, SANDRA LILIANA BOHORQUEZ, JUAN CARLOS CHAPARRO CHIRIVI, FREDY ALEXANDER RAMIREZ RUEDA.

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES**

CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, Identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de CURADOR de los demandados dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, y proponiendo excepciones, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ:

- 1.- **EI HECHO PRIMERO:** Que se pruebe
- 2.- **EI HECHO SEGUNDO:** Que se pruebe
- 3.- **EI HECHO TERCERO:** Que se pruebe
- 4.- **EI HECHO CUARTO:** que se pruebe
- 5.- **EI HECHO QUINTO:** Que se pruebe
- 6.- **EI HECHO SEXTO:** Que se pruebe
- 7.- **EI HECHO SEPTIMO:** Que se pruebe
- 8.- **EI HECHO OCTAVO:** Que se pruebe

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que el Juzgado despache favorablemente la prosperidad de las pretensiones por el demandante, siempre y cuando se observe y respete la aplicación del debido proceso que por norma constitucional lo ordena y que deberá ser aplicado al presente proceso, hasta tanto el demandante demuestre todos los fundamentos facticos y probatorios en que sustenta sus pretensiones.

PROPONGO LA SIGUIENTE EXCEPCION DE MERITO

1.- **FALTA DE REQUISITOS LEGALES** La demanda no cumple con los requisitos de Ley, empezando por el poder que no dice que cuantía y valores deben los demandados, la demanda igualmente presenta inconsistencias en las pretensiones y sus cifras no son claras, el mandamiento de pago tampoco es claro no desglosa las pretensiones mes a mes, no se sabe realmente cuanto se debe por cada canon de arrendamiento, no fueron notificados en debida forma los demandados a partir del auto que libro mandamiento ejecutivo, entre otros.

EL TITULO VALOR OBJETO DE LA DEMANDA: NO ES CLARO, NO ES EXPRESA NI MUCHO MENOS EXIGIBLE.

PRUEBAS A SOLICITAR Y APORTAR:

DOCUMENTALES: Todas las que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 92, 81, 83, 306, 409, del **C.P.C. Y CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Art 29, CONSTITUCION COLOMBIANA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA** y todas aquellas normas concordantes y suplementarias.

NOTIFICACIONES

La suscrita **CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ**, en la Calle 18 No. 6-47 Of. 807 de Bogotá, 3152325911

Correo Electrónico: Claudiarojaspe.25@hotmail.com

Las partes las que se encuentran en el plenario.

ATENTAMENTE,

CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ

C.C. No. 51.833.692 DE BOGOTA

T.P. No. 106.191 DEL C.S. DE LA J.

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION

CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ <claudiarojaspe.25@hotmail.com>

Mié 15/12/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ

C.C 51833692 DE BOGOTA

T.P 106.191 DEL C.S DE LA J,



Libre de virus. www.avast.com

92

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA: 2019-315

DEMANDANTE: SEGUNDO MARIO BERNAL GOMEZ

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RAMIREZ GARAVITO, SANDRA LILIANA BOHORQUEZ, JUAN CARLOS CHAPARRO CHIRIVI, FREDY ALEXANDER RAMIREZ RUEDA.

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES**

CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, Identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de CURADOR de los demandados dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, y proponiendo excepciones, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ:

- 1.- **EI HECHO PRIMERO:** Que se pruebe
- 2.- **EI HECHO SEGUNDO:** Que se pruebe
- 3.- **EI HECHO TERCERO:** Que se pruebe
- 4.- **EI HECHO CUARTO:** que se pruebe
- 5.- **EI HECHO QUINTO:** Que se pruebe
- 6.- **EI HECHO SEXTO:** Que se pruebe
- 7.- **EI HECHO SEPTIMO:** Que se pruebe
- 8.- **EI HECHO OCTAVO:** Que se pruebe

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que el Juzgado despache favorablemente la prosperidad de las pretensiones por el demandante, siempre y cuando se observe y respete la aplicación del debido proceso que por norma constitucional lo ordena y que deberá ser aplicado al presente proceso, hasta tanto el demandante demuestre todos los fundamentos facticos y probatorios en que sustenta sus pretensiones.

PROPONGO LA SIGUIENTE EXCEPCION DE MERITO

1.- **FALTA DE REQUISITOS LEGALES** La demanda no cumple con los requisitos de Ley, empezando por el poder que no dice que cuantía y valores deben los demandados, la demanda igualmente presenta inconsistencias en las pretensiones y sus cifras no son claras, el mandamiento de pago tampoco es claro no desglosa las pretensiones mes a mes, no se sabe realmente cuanto se debe por cada canon de arrendamiento, no fueron notificados en debida forma los demandados a partir del auto que libro mandamiento ejecutivo, entre otros.

EL TITULO VALOR OBJETO DE LA DEMANDA: NO ES CLARO, NO ES EXPRESA NI MUCHO MENOS EXIGIBLE.

PRUEBAS A SOLICITAR Y APORTAR:

DOCUMENTALES: Todas las que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 92, 81, 83, 306, 409, del **C.P.C. Y CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Art 29, CONSTITUCION COLOMBIANA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA** y todas aquellas normas concordantes y suplementarias.

93

NOTIFICACIONES

La suscrita **CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ**, en la Calle 18 No. 6-47 Of. 807 de Bogotá, 3152325911

Correo Electrónico: Claudiarojaspe.25@hotmail.com

Las partes las que se encuentran en el plenario.

ATENTAMENTE,

CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ

C.C. No. 51.833.692 DE BOGOTA

T.P. No. 106.191 DEL C.S. DE LA J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462019-00315-00.

Revisado el expediente, se avizora que la secretaría no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído adiado del 23 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó surtir traslado del escrito de excepciones planteadas, por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, se ordena de forma inmediata surtir el traslado correspondiente.

CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385f05cba6385f837e7551c169072679b9869228dbafac5660142a00ea366bd6**

Documento generado en 24/04/2023 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>